



Obligación de emitir CFDI en exportaciones en supuestos donde las mercancías no son objeto de enajenación o son a título gratuito

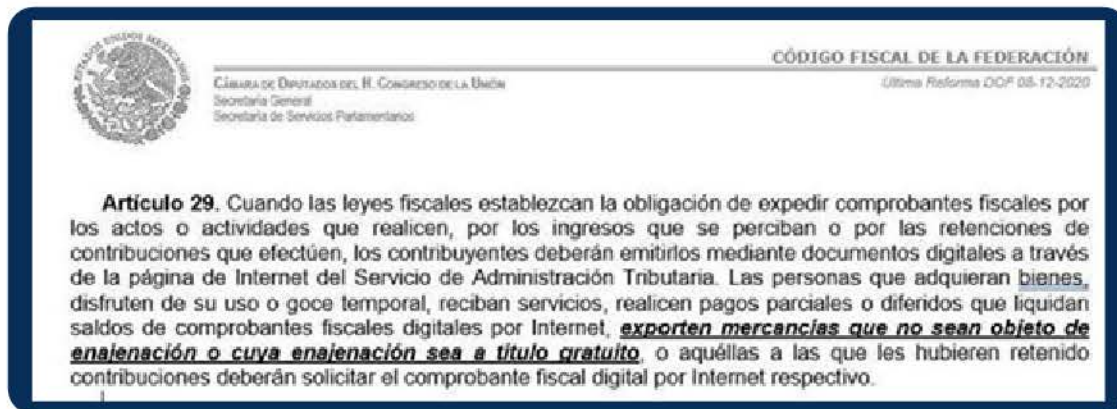
**CFDI
DE TRASLADO**



Obligación de emitir CFDI en exportaciones en supuestos donde las mercancías no son objeto de enajenación o son a título gratuito.

I. Planteamiento

“Operaciones de exportación con clave de pedimento A1 incluso las realizadas por empresas IMMEX en las cuales de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación se deberá declarar el Comprobante fiscal digital por internet por sus siglas CFDI”.



II. Comentario

1. Derivado de la Reforma del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (en adelante CFF) publicada en el DOF el 8 de diciembre de 2020, a partir del 1 de enero de 2021 es obligatorio emitir un CFDI de Traslado en operaciones de exportación definitiva con clave de pedimento A1 en aquellos supuestos donde las mercancías no son objeto de enajenación o son a título gratuito.

El artículo 29 del CFF establece la obligación de expedir los CFDI por diversos actos o actividades, así como el artículo 29-A del CFF establece los requisitos que deben cumplirse de manera genérica en cualquier CFDI. Asimismo, habrá que atender para este caso en específico, tanto a la guía del anexo 20 emitida por el SAT como a la guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para comercio exterior para ver especificaciones en el llenado del CFDI.



En relación con la reforma al Código Fiscal de la Federación, se dio a conocer una modificación relacionada con el Comprobante Fiscal Digital por Internet y las operaciones de exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación o cuando la enajenación es a título gratuito, que a la letra, señala lo siguiente:

“Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

2. La actualización de la nueva regla 2.7.1.22 de la RMF 2021 con respecto de la RMF 2020, únicamente se incorpora el fundamento del primer párrafo del artículo 29 del CFF que refiere al CFDI emitir un CFDI de Traslado en operaciones de exportación definitiva con clave de pedimento A1 en aquellos supuestos donde las mercancías no son objeto de enajenación o son a título gratuito, que corresponde a la reforma del CFF del 8 de diciembre de 2020.

| RMF 2020 | RMF 2021 |
|--|--|
| <p>Complemento de CFDI en exportación definitiva de mercancías.</p> <p>2.7.1.22. <i>Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF en relación con lo dispuesto por la regla 3.1.38. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al CFDI que se emita con motivo de operaciones de exportación definitiva de mercancías con clave de pedimento “A1” del Apéndice 2 del Anexo 22 de las citadas Reglas Generales deberá incorporársele el Complemento que al efecto se publique en el Portal del SAT.</i></p> <p><i>En el citado Complemento se deberá incluir el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y, en su caso, del destinatario de la mercancía o el identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su Portal.</i></p> <p>CFF 29, Reglas Generales de Comercio Exterior 2019 3.1.38.</p> | <p>Complemento de CFDI en exportación definitiva de mercancías.</p> <p>2.7.1.22. Para los efectos del artículo 29, primer y penúltimo párrafos del CFF, en relación con lo dispuesto por la regla 3.1.38. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al CFDI que se emita con motivo de operaciones de exportación definitiva de mercancías con clave de pedimento “A1” del Apéndice 2 del Anexo 22 de las citadas Reglas Generales deberá incorporársele el Complemento que al efecto se publique en el Portal del SAT.</p> <p>En el citado Complemento se deberá incluir el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y, en su caso, del destinatario de la mercancía o el identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su Portal.</p> <p>CFF 29, Reglas Generales de Comercio Exterior 2020 3.1.38.</p> |

3. La obligación de expedir el CFDI de traslado en exportaciones definitivas para efectos fiscales se sustenta en la regla 2.7.1.22 de la RMF 2021 y, en materia de comercio exterior, en la regla 3.1.38 de las RGCE para 2020.

En términos generales, la regla 2.7.1.22 omite mencionar desde su publicación que la obligación es exclusiva para la “enajenación de bienes en términos del artículo 14 de la CFF” como lo señala la regla 3.1.38 de las RGCE 2020. Por lo tanto, es posible interpretar que es aplicable a supuestos distintos de la enajenación, tal es el caso de las mercancías que no son objeto de enajenación o son a título gratuito.



En este sentido, derivado de la reforma al artículo 29 del CFF y la regla 2.7.1.22 RMF 2021, también se contempla el supuesto emitir un CFDI para las mercancías que no son objeto de enajenación o son a título gratuito.

Cabe mencionar que no ha sido reformada la regla 3.1.38 de las RGCE 2020 para indicar una obligación expresa en las operaciones de comercio exterior.

| RMF 2020 | RMF 2021 |
|---|--|
| <p>Complemento de CFDI en exportación definitiva de mercancías.</p> <p><i>2.7.1.22. Para los efectos del artículo 29, primer y penúltimo párrafos del CFF en relación con lo dispuesto por la regla 3.1.38. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al CFDI que se emita con motivo de operaciones de exportación definitiva de mercancías con clave de pedimento “A1” del Apéndice 2 del Anexo 22 de las citadas Reglas Generales, deberá incorporársele el Complemento que al efecto se publique en el Portal del SAT.</i></p> <p><i>En el citado Complemento se deberá incluir el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y, en su caso, del destinatario de la mercancía o el identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su Portal.</i></p> <p><i>CFF 29, Reglas Generales de Comercio Exterior 2020 3.1.38.</i></p> | <p>Transmisión de información contenida en el CFDI.</p> <p><i>3.1.38. Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción II, inciso a) de la Ley, quienes exporten mercancías de manera definitiva con la clave de pedimento “A1” del Apéndice 2 del Anexo 22 y las mismas sean objeto de enajenación en términos del artículo 14 del CFF deberán transmitir el archivo electrónico del CFDI y asentar en el campo correspondiente del pedimento, los números de folios fiscales de los CFDI.</i></p> <p><i>En el CFDI emitido conforme a los artículos 29 y 29-A del CFF a que se refiere la presente regla, se deberán incorporar los datos contenidos en el complemento que al efecto publique el SAT en su Portal, en términos de la regla 2.7.1.22. de la RMF.</i></p> <p><i>En los casos en los que, en términos de la presente regla, se transmita el CFDI con los datos referidos en el párrafo anterior, excepto tratándose de pedimentos consolidados a que se refiere la regla 1.9.19., no será necesario efectuar la transmisión del acuse de valor previsto en la regla 1.9.18.</i></p> <p><i>Ley 36, 36-A-II, 59-A, 89, 102, CFF 14, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 29, 29-A, RGCE 1.9.18., 1.9.19. Anexo 22, RMF 2.7.1.22.</i></p> |

4. En materia de comercio exterior, es posible emitir un CFDI de Traslado en operaciones de exportación con clave de pedimento “A1” en aquellos supuestos donde las mercancías no son objeto de enajenación o son a título gratuito.

La “Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para comercio exterior” emitida en el periodo 2020 menciona lo siguiente:

A. Enajenación a título gratuito

En el caso de exportaciones definitivas con la clave de pedimento “A1” en las cuales la mercancía se enajena, pero dicha enajenación se realiza a título gratuito, el contribuyente podrá optar por utilizar cualquiera de los siguientes mecanismos siempre con la versión 1.1 del complemento de comercio exterior:



a) Emitir el comprobante como tipo “I” (Ingreso) en el que se incluya la descripción y el valor mercantil de las mercancías y establezca a continuación un descuento por el mismo monto de estas, de forma que el CFDI resulte con valor “0”, además de incorporarle el complemento, sin incluir el nodo “Propietario” y el campo “Motivo de Traslado”.

b) Emitir el comprobante como tipo “T” (Traslado), e incorporar el complemento que incluya el nodo “Propietario” y el campo “Motivo de Traslado”.



B. No hay enajenación

No obstante, en el caso de exportaciones de mercancías definitivas con clave de pedimento "A1", cuando no existe enajenación de estas en términos del artículo 14 del CFF, no es obligatorio el usar el complemento para comercio exterior. Los contribuyentes que voluntariamente quieran hacerlo podrán expedir el CFDI conforme al inciso b) descrito en esta sección. En estos casos, no obstante, se deberá seguir cumpliendo con la transmisión del acuse de valor y declarar en el pedimento correspondiente, en el campo "505", el número de folio fiscal del CFDI, así como el acuse de valor a que se refiere la regla 1.9.18., de las RGCE vigentes.



http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/documentos/GuiaComercioExterior3_3.pdf

Sin embargo, en el futuro la autoridad fiscal deberá actualizar este manual de lineamientos para precisar en una nueva guía de llenado, si el CFDI de traslado requiere el Complemento de Comercio Exterior, o bien, seguirá siendo optativo.

5. El Agente Aduanal o la Agencia Aduanal no tienen obligación de verificar el folio del CFDI de Traslado.

En términos de la regla 3.1.39 de las RGCE para 2020, se menciona que, en relación a la regla 3.1.38 de la citada disposición, los agentes aduanales, agencias aduanales o apoderados aduanales deberán verificar que el número o números de folio fiscal del CFDI corresponda al que aparece en el Portal del SAT cuando actúen por cuenta de aquellos, al determinar las contribuciones aplicables.

Por lo tanto, no tienen obligación de verificar número o números de folio fiscal del CFDI de Traslado.



6. El Agente Aduanal o la Agencia Aduanal no tienen obligación de digitalizar la impresión del CFDI y el contenido del archivo XML.

La hoja informativa 17 con fecha del 30 de junio de 2016 menciona que en las operaciones que se realicen al amparo de la regla 3.135 RGCE 2016, con excepción del segundo párrafo (actualmente 3.138 RGCE 2020), deben transmitir el CFDI y XML (Tenga complemento o no) como documento digital en Ventanilla Única, con la etiqueta 170 (Factura o CFDI).



Por lo tanto, no sería aplicable al procedimiento del CFDI de Traslado que establece el artículo 29 CFF y que describe la regla 2.7.1.22 de la RMF para 2020.

<https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/meses/junio2016/hojainfo17.pdf>

7. Llenado del CFDI de Traslado



El CFDI de traslado principalmente debe cumplir con todos los requisitos generales del artículo 29-A del Código Fiscal. Así mismo, de acuerdo a la guía del llenado anexo 20 emitida por el SAT y la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para comercio exterior Aplicable para la versión 3.3 del CFDI y el complemento para comercio exterior versión 1.1, deberá como mínimo contener lo siguiente:

- Se debe indicar que es un CFDI de traslado (T).
- RFC emisor.
- RFC receptor.
- Número de folio fiscal.
- Domicilio Fiscal.
- Concepto conforme catálogo del SAT.
- Cantidad conforme catalogo del SAT.
- Unidad de medida conforme catálogo del SAT.
- XML correspondiente.
- Sello digital.
- Código QR.
- Valor unitario debe ser cero.
- Subtotal y total debe ser cero.



De acuerdo con la guía de llenado anexo 20 en el concepto de la información, se debe llenar a detalle en qué consiste la mercancía que está siendo transportada.

El tipo de comprobante registrado es "T" (Traslado) y se deben considerar los siguientes puntos:



- Se debe registrar el campo Motivo Traslado.
- Si se registra la Clave 05 (envío de mercancías propiedad de terceros) en el campo motivo de traslado, se debe registrar por lo menos un propietario.
- Si se registran las claves 01 (envío de mercancías facturadas con anterioridad), 02 (reubicación de mercancías propias), 03 (envío de mercancías objeto de contrato de consignación) o 04 (envío de mercancías para posterior enajenación), NO se debe registrar el nodo propietario.

En este tipo de comprobante, los siguientes campos no deben existir:

- Condiciones de pago.
- Descuento de los conceptos.
- El nodo Impuestos Forma de pago.
- Método de Pago.
- Campo de descuentos.
- Retenciones.



El CFDI de traslado no releva de acompañar la mercancía con la documentación necesaria para su estancia legal. Se sugiere revisar la guía de llenado anexo 20 y la guía de comercio exterior para su correcta aplicación.



8. Los riesgos fiscales para la empresa IMMEX por no expedir los CFDI de Traslados son las infracciones y sanciones que se indican:

| Tipo | Supuesto | Impacto |
|---|---|-------------------------------------|
| Infracción Fiscal 83 VII CFF 84 IV a) CFF | <ul style="list-style-type: none"> No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. | Multa de \$15,280.00 a \$87,350.00. |
| 83 XII CFF 84 XI CFF | <ul style="list-style-type: none"> No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional | Multa de \$680.00 a \$13,200.00 |



III. Fundamentos

A. Código Fiscal de la Federación

Artículo 14. *Se entiende por enajenación de bienes:*

- I. *Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado*
- II. *Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.*
- III. *La aportación a una sociedad o asociación.*
- IV. *La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.*
- V. *La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:*
 - a) *En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.*
 - b) *En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.*
- VI. *La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:*
 - a) *En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.*
 - b) *En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.*

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.



VII. *La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.*

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. *La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.*

IX. *La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.*

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.



Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.*
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.*

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.



- III.** *Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*
- IV.** *Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:*
- a)** *Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.*
 - b)** *Asignar el folio del comprobante fiscal digital.*
 - c)** *Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.*

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.



- V. *Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.*
- VI. *Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.



Artículo 29-A. *Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código deberán contener los siguientes requisitos:*

- I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.*
- II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.*
- III. El lugar y fecha de expedición.*
- IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general.*
- V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.*
- VI. El valor unitario consignado en número.*



VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.
- b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban.
- c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

- a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
- b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

De manera adicional, se debe revisar el anexo 20 del SAT que contiene la guía de llenado del CFDI para revisar de manera específica el llenado de los CFDIS versión 3.3



B. Resolución Miscelánea Fiscal para 2021

Complemento de CFDI en exportación definitiva de mercancías

2.7.1.22. *Para los efectos del artículo 29, primer y penúltimo párrafos del CFF en relación con lo dispuesto por la regla 3.1.38. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al CFDI que se emita con motivo de operaciones de exportación definitiva de mercancías con clave de pedimento "A1" del Apéndice 2 del Anexo 22 de las citadas Reglas Generales, deberá incorporársele el Complemento que al efecto se publique en el Portal del SAT.*

En el citado Complemento se deberá incluir el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y, en su caso, del destinatario de la mercancía, o el identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su Portal.

CFF 29, Reglas Generales de Comercio Exterior 2020 3.1.38.

C. Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020

Transmisión de información contenida en el CFDI

3.1.38. *Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción II, inciso a) de la Ley, quienes exporten mercancías de manera definitiva con la clave de pedimento "A1" del Apéndice 2 del Anexo 22 y las mismas sean objeto de enajenación en términos del artículo 14 del CFF, deberán transmitir el archivo electrónico del CFDI y asentar en el campo correspondiente del pedimento, los números de folios fiscales de los CFDI.*

En el CFDI emitido conforme a los artículos 29 y 29-A del CFF a que se refiere la presente regla, se deberán incorporar los datos contenidos en el complemento que al efecto publique el SAT en su Portal, en términos de la regla 2.7.1.22., de la RMF.

En los casos en los que, en términos de la presente regla, se transmita el CFDI con los datos referidos en el párrafo anterior, excepto tratándose de pedimentos consolidados a que se refiere la regla 1.9.19., no será necesario efectuar la transmisión del acuse de valor previsto en la regla 1.9.18.

Ley 36, 36-A-II, 59-A, 89, 102, CFF 14, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 29, 29-A, RGCE 1.9.18., 1.9.19. Anexo 22, RMF 2.7.1.22.

Prohibida la reproducción parcial o total. Todos los derechos reservados de TLC Asociados, S.C. El contenido del presente artículo no constituye una consulta particular y por lo tanto TLC Asociados, S.C., su equipo y su autor, no asumen responsabilidad alguna de la interpretación o aplicación que el lector o destinatario le pueda dar.

